JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN:	76001333300720230030100
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OTORGO ENVASES S.A.S. coboasoc@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE YUMBO judicial@yumbo.gov.co ESPY S.A. E.S.P. representacionjudicial@espyumbo.com andreapabon98@gmail.com
LLAMADO EN GARANTÍA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA notificaciones@solidaria.com.co notificaciones@gha.com.co
INTERVINIENTES:	PROCURADURÍA 58 JUDICIAL I DE CALI procjudadm58@procuraduria.gov.co
CANAL ÚNICO RECEPCIÓN MEMORIALES:	https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/ of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Audiencia inicial.

Considerando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y del llamamiento en garantía, se impondría dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175[1] del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), en punto a emitir pronunciamiento sobre las excepciones cuya resolución procede antes de celebrarse la audiencia inicial.

Sin embargo, se advierte que las demandadas no propusieron excepciones pasibles de

[1] "**Artículo 175. Contestación de la demanda.** (…)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

resolverse en este estadio del proceso; y aunado a ello, no existen medios exceptivos de carácter previo o mixto que pudieren declararse de oficio, por lo que se citará a audiencia inicial, en razón a que se solicitó la práctica de pruebas que deberán evacuarse posteriormente en audiencia de pruebas.

Anota el Juzgado, frente a la excepción de ***falta de legitimación en la causa por pasiva*** alegada por el Municipio de Yumbo, la ESPY S.A. E.S.P. y Aseguradora Solidaria de Colombia (quien la discute en relación con la ESPY S.A. E.S.P.); que su fundamento descansa en la ausencia de legitimación desde la perspectiva material, lo que solo es posible resolver en sentencia al abordar el fondo de la controversia.

De otro lado, en cuanto a la ***caducidad*** alegada por el Municipio de Yumbo, se destaca que se trata de un medio exceptivo que no es susceptible de pronunciamiento en providencia distinta a la sentencia, según lo ha indicado el Consejo de Estado[2].

En virtud de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **14 de mayo de 2025 a las 9:00 a.m.**

2.- En atención a lo dispuesto en los artículos 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se remitirá el enlace al canal digital informado por las partes, tanto de acceso a la diligencia como al expediente en medio digital.

3.- TENER al abogado **Gustavo Alberto Herrera Ávila** quien porta la T.P. No. 39.116 del C. S. de la J. como apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia, de conformidad con el memorial poder visible en la página 31, archivo 05, carpeta 02 del expediente digital.

4.- NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos al canal digital informado por los sujetos procesales, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[2] Consejo de Estado – Sección Segunda, auto de septiembre 16 de 2021, Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08ce9f301a87422b6437ab8a4d0a20905b4bb9b1f984837437b83dceee12949**

Documento generado en 31/03/2025 04:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica